



**EXPEDIENTE N°** : 704-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES PRODUCTIVAS** : PLANTA DE DESTILACIÓN AL VACÍO II, UNIDAD DE SERVICIOS INDUSTRIALES – ESPECIALES DE LA REFINERÍA TALARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SALINAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.

Lima, 31 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de enero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Talara, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura de titularidad de la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. (en lo sucesivo, el administrado) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial<sup>2</sup> de la Planta de Destilación al Vacío II perteneciente a la Unidad de Servicios Industriales – Especiales (en lo sucesivo, Planta de Destilación al Vacío II).
2. Los resultados de la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Informe N° 64-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documento que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el administrado. Asimismo el Informe Técnico Acusatorio N° 1133-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el hallazgo acusable detectado durante la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 788-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup>, notificada el 22 de julio del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.
- 2 Aprobado mediante Resolución Directoral N° 211-2012-MEM/AEE el 9 de agosto del 2012 (Página 82 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.)
- 3 Páginas 1 al 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 6 del Expediente.
- 5 Folios del 8 al 14 del Expediente.
- 6 Folio 15 del Expediente.







| Presunta conducta infractora   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción   | Eventual sanción |
|--|---|--|------------------|
| Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos toda vez que en el área designada como acopio temporal de la Planta de Destilación al Vacío II, dispuso residuos sólidos peligrosos, sin sus respectivos contenedores con tapas de seguridad, en terrenos abiertos sobre el suelo natural y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la norma | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 50 UIT     |

4. Mediante escrito remitido el 23 de agosto del 2016<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. A través de la Carta N° 052-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 9 de enero del 2017<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 24<sup>9</sup>, en el cual, la Subdirección de Instrucción luego de evaluar los descargos del administrado recomendó declararlo responsable por el incumplimiento de la normativa ambiental de residuos sólidos. Asimismo, en el referido informe se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Mediante el escrito con registro N° 4287 del 16 de enero del 2017, el administrado presento descargos al Informe Final de Instrucción N° 24, en el cual indicó que mediante el Acta de Supervisión N° 004040 del 17 de mayo del 2013, los supervisores del OEFA verificaron la conclusión de las actividades del Plan de Abandono de la Planta de Destilación al Vacío II, sin realizar observaciones de posibles hallazgos de infracciones administrativas.

## II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo

<sup>7</sup> Folios del 17 al 30 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 35 al 38 del Expediente.







N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

### III. ÚNICO HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

10. El administrado está obligado a realizar el manejo de los residuos sólidos generados en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, conforme a lo establecido en la normativa de residuos sólidos vigente, de conformidad con el Artículo 48<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
11. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a acondicionar sus residuos sólidos peligrosos en recipientes con tapas de protección, conforme al Artículo 38<sup>11</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS).
12. Asimismo, el administrado se encuentra prohibido de almacenar sus residuos peligrosos (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel y; (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en la normativa pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39<sup>12</sup> del RLGRS.



**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

- 11 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...).



- 12 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:





13. Mediante Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en la Planta de Destilación al Vacío II, toda vez que en el área de acopio temporal de chatarra se almacenaban inadecuadamente los residuos y se verificó la presencia de material contaminado acondicionado en bolsas de plástico, sobre el suelo natural y sin contenedores apropiados, conforme se aprecia del extracto del referido informe que se detalla a continuación<sup>13</sup>:

Informe de Supervisión

"En el área designada como acopio temporal de chatarra, los residuos no estaban debidamente almacenados, asimismo, en esta área se observó bolsas que contiene material contaminado, el espacio que contiene el material contaminado está en terreno abierto y sin contenedores apropiados."

(El subrayado ha sido agregado).

14. El referido hallazgo se evidenciaría en las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>, en las cuales se observa que en el área de acopio temporal de chatarra, el administrado almacena sus residuos sólidos (chatarra) sobre el suelo natural. Asimismo, en la misma área, se aprecian bolsas plásticas con material contaminado, también sobre el suelo natural (áreas no impermeabilizadas) y sin contenedores con sus respectivas tapas de seguridad.

#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS DEL ÚNICO HECHO IMPUTADO

15. En sus descargos, el administrado indicó que mediante Acta de Supervisión N° 004040 del 17 de mayo del 2013, los supervisores del OEFA verificaron la conclusión de las actividades del Plan de Abandono de la Planta de Destilación al Vacío II, sin realizar observaciones de posibles hallazgos de infracciones administrativas.
16. Al respecto, cabe precisar los hallazgos detectados en el Acta de Supervisión N° 004040 del 17 de mayo del 2013, fueron analizados mediante Informe de Supervisión N° 847-2013-OEFA-DS/HID, en el cual se consignó lo siguiente:

"Durante la supervisión del 17 de mayo del presente, se observó que, en el área indicada como acopio temporal de chatarra, ya no existe disposición de residuos tal como se muestra en la foto N° del presente informe. (...)."

(El subrayado ha sido agregado).

17. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 11 del referido Informe de Supervisión, mediante el cual se aprecia la subsanación de la conducta infractora por parte del administrado:

1. En terrenos abiertos;
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
  3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
  4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
  5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

Página 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

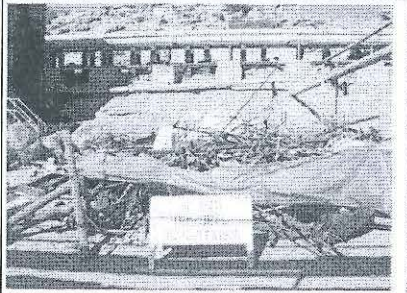
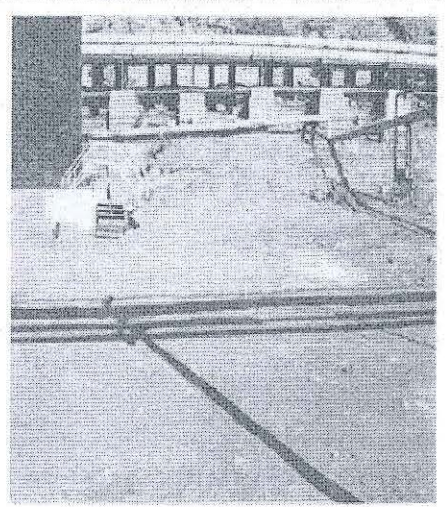
Página 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.







Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 847-2013-OEFA-DS/HID

| Detección de la conducta<br>(17 de enero del 2013)  | Subsanación de la conducta<br>(17/05/2013)   |
|---|--|
|  <p data-bbox="343 719 555 741">Foto N° 08: Acopio temporal de residuos (02)</p>   |  <p data-bbox="874 1043 1198 1066">Foto N° 11: Área donde estuvo el acopio temporal de chatarra.</p> |
|  <p data-bbox="343 1077 746 1111">Foto N° 10: Bolsas conteniendo material contaminado en el área Acopio temporal de residuos (02)</p> |  |

18. Teniendo en cuenta dicha fotografía y lo señalado en el Informe de Supervisión N° 847-213-OEFA/DS-HID, es posible concluir que el 17 de mayo del 2013, Petroperú subsanó voluntariamente el hallazgo detectado en la supervisión de febrero del 2013. Cabe mencionar que la referida subsanación se efectuó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue iniciado el 18 de julio del 2013.
19. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la conducta infractora del administrado (referida a no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos) no ha generado impactos graves sobre el ambiente, toda vez que según se evidencia de las imágenes presentadas por la Dirección de Supervisión, el material contaminado no entró en contacto directo con el suelo.
20. Sobre el particular, debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) estableciendo en el Artículo 236°-A<sup>15</sup> los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad



<sup>15</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 140-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 704-2016-OEFA/DFSAI/PAS

administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 21. Las subsanaciones previas al inicio del presente procedimiento se pueden observar en el siguiente gráfico:

**Línea de tiempo: Subsanación de la conducta**



Elaboración: DFSAI - OEFA.

- 22. En ese sentido, en atención a lo dispuesto por el Artículo 236°-A, corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra Petroperú, por los fundamentos antes expuestos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

spb

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA